

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS en favor del adulto mayor ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA en contra de JAQUELINE ROLDAN GONZÁLEZ, CARLA MARCELA ZIPA ROLDAN e IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA (APELACIÓN). RAD. 2022-00164.

Procede esta Juez, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS, contra el fallo proferido el 16 de febrero de 2022, por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento promovido por la señora MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS en contra de los señores JAQUELINE ROLDAN GONZÁLEZ, CARLA MARCELA ZIPA ROLDAN e IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA.

I. ANTECEDENTES

1. El día 26 de enero de 2022, la señora MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS, solicitó ante la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, Medida de Protección a favor de su progenitor, señor ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA, en contra de los señores JAQUELINE ROLDAN GONZÁLEZ, CARLA MARCELA ZIPA ROLDAN e IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "... estoy solicitando una medida de protección por los derechos vulnerados de mi padre, mi madre, mis hermanos con violencia psicológica, verbal, patrimonial, emocional y económicas, ya que la Sra. Jaqueline Roldan no permite las visitas, cuando las voy a solicitar. Las pocas oportunidades o lo vemos lo noto en un estado somnoliento, no habla y está siempre así cuando con él estamos no permite que nosotros estemos con él porque ella no lo permite...".

1.2. Que "... LA SEÑORA JAQUELINE ROLDAN GONZALEZ ES QUIEN ACTUALMENTE CUIDA A MI PAPA (sic) SEÑOR ALVARO DE LA PARRA DI: 90 AÑOS, DE MANERA ABUSIVA-NIEGA QUE MI PAPA (sic) HABLE CONMIGO, NO ME PERMITE EL INGRESO AL APARTAMENTO, HABLÓ CON LOS INQUILINOS DEL EDIFICIO QUE ES DE MI PROPIEDAD PARA QUE YO NO RECIBA NINGÚN ARRIENDO AL QUE MI MAMA (sic) SEÑORA MARTHA ROSAS DE LA PARRA TAMBIEN (sic) TIENE DERECHO, IGUALMENTE USUFRUCTUÓ LOS CARROS DE NUESTRA PROPIEDAD CUANDO HICIMOS SOLICITUD DE SU USO NOS LO NEGÓ, IGUALMENTE QUERIA (sic) VENDER UN LOTE QUE PAPÁ RECIBIÓ DE HERENCIA Y QUE PAPA (sic) SE LO COLOCARA A SU NOMBRE, NO PERMITE QUE NOSOTRAS LAS HIJAS LLEVEMOS A PAPA (sic) AL MÉDICO Y SEPAMOS SU DIAGNÓSTICO REAL DE SALUD, NOS TIENE OCULTO DIAGNÓSTICO, ADEMÁS CANCELÓ LA MEDICINA PREPAGADA QUE PAPÁ TENÍA, Y SOLAMENTE LE PAGA EPS SANITAS COMO BENEFICIARIO, NOTAMOS QUE MI PAPÁ ESTÁ SEDADO..LO NOTA MI HERMANA UNA QUIEN ES A QUIEN LE PERMITEN EL INGRESO AL APTO, SU DENTADURA ESTÁ EN MAL ESTADO, DICE QUE PAPA (sic) NO HABLA, SOLO SE LE VE Y OBSERVA ADORMILADO, NO NOS PERMITE LA VISITA A SOLAS CON ÉL, SIEMPRE ESTÁ PRESENTE CON SU HIJA KARLA, NO LO PODEMOS SACAR A PASEAR SÓLO, ELLA LO PREPARA PSICOLÓGICAMENTE PARA QUE ÉL NO ACEPTE NUESTRA INVITACIÓN, EXISTEN UNOS PAGARES QUE ESTABAN A NOMBRE DE MI PAPA (sic) Y JAQUELINE LOS PASÓ A NOMBRE DE ELLA".

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima su señor padre por parte de los demandados, es sicológica, verbal, económica, patrimonial y emocional.

2. Con base en los anteriores hechos solicitó:

2.1. Que "a. se ordene a la sra. Jaqueline Roldan González que aporte los poderes o autorización.

b. que aporte relación de manejo de dineros.

c. que informe manejo clínico en casa.

- d. que aporte nombre de la profesional de enfermería y contrato laboral.
- e. que el señor Álvaro Ernesto de la Parra Saravia sea valorado por especialistas.
- f. ordenar el desalojo inmediato de los señores Jaqueline Roldan González, Carla Marcela Zipa e Iván Andrés Rodríguez Medina.
- g. Remisión a la Dian y a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.
- h. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos zona central, norte y sur.
- i. Oficiar a entidades bancarias.
- j. ordenar que la señora Jaqueline Roldan González, Carla Marcela Zipa e Iván Andrés Rodríguez Medina que no se acerquen al señor Álvaro Ernesto de la Parra Saravia.
- k. Que de manera inmediata la señora Jaqueline Roldan González haga entrega de las escrituras, pagares, cdt, etc.
- l. Que se aporte historia clínica y soporte médico.
- m. Ordenar a Jaqueline Roldan González, Carla Marcela Zipa e Iván Andrés Rodríguez Medina que se abstenga de generar conductas que comporten agresión económica, patrimonial, emocional, verbal, psicológica en contra del señor Álvaro Ernesto de la Parra Saravia.
- n. Ordenar a Jaqueline Roldan González, Carla Marcela Zipa e Iván Andrés Rodríguez Medina para que se abstenga de generar conductas de todo acto de violencia agresión económica, patrimonial, emocional, verbal o psicológica.".

3. En providencia del 20 de enero de 2022, la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, admitió y avocó la acción de protección por violencia intrafamiliar elevada por la señora MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS a favor del señor ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA; y mediante auto del 26 del mismo mes y año, decretó las pruebas solicitadas y ratificó medidas provisionales citando a las partes a audiencia de trámite y fallo.

4. En audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022, se recibió la ratificación de la denuncia por parte del demandante, la declaración de la presunta víctima, señor ÁLVARO

ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA, los descargos por parte de los demandados y se recepcionaron las testimoniales solicitadas por las partes.

Agotadas las etapas correspondientes, el a quo dictó sentencia el día 16 de febrero de 2022, en la que decidió:

"PRIMERO: - Declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar objeto de la denuncia y abstenerse en tal sentido de imponer medidas de protección por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: - Sugerir a la parte Accionante, impulsar ante la autoridad competente el proceso de DESIGNACIÓN DE APOYOS JUDICIALES de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 DE 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad".

TERCERO: - Dejar sin efectos jurídicos las medidas provisionales ratificadas mediante Auto del 26 de enero de 2022.

CUARTO: - Notificar la presente providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96, debiendo ser comunicada al señor IVÁN ANDRES RODRÍGUEZ MEDINA.

QUINTO: Hacer saber a las partes que, en caso de presentarse eventos constitutivos de Violencia en el contexto familiar, podrán presentar solicitud de medida de protección ante la autoridad competente, una vez se reúnan los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, debiendo probar los hechos que se denuncien.

SEXTO: - Informar a las partes que, contra la presente decisión, procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Señor Juez de Familia (reparto) de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá interponerse en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo.

SÉPTIMO: - Conforme a lo anterior, la Accionante señora MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS expresa: "Interpongo recurso de apelación que sustentaré ante el juzgado de Familia que por reparto corresponda, pues primero quiero leer bien para ver si

lo sustento a o no, por eso solicito se me expidan copias del proceso, eso es todo".

Seguidamente la parte Accionada en cabeza de la señora JAQUELINE ROLDÁN GONZÁLEZ manifiesta: "Sin comentarios y sin recurso para todo".

II. APELACIÓN

Frente a la anterior decisión, la señora MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS interpuso recurso de apelación indicando "... *Interpongo recurso de apelación que sustentaré ante el juzgado de Familia que por reparto corresponda, pues primero quiero leer bien para ver si lo sustento a o no, por eso solicito se me expidan copias del proceso, eso es todo".*

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001),

mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo

del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".* (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandante, señora MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS, contra la sentencia de fecha 16 de febrero 2022, haciendo en primer término, un recuento de las **PROBANZAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

RATIFICACIÓN: "... Ratifico los hechos que denuncié ante la Comisaría de Familia Usaquén 1; mi papá quien tiene 90 años, casado con sociedad conyugal vigente con mi mamá MARTHA ROSAS DE LA PARRA durante 65 años, aunque por motivos de salud de ambos no viven juntos; fruto de esa relación tuvieron 2 hijos; MAURICIO DE LA PARRA ROSA y mi persona; mi papá tuvo otros tres hijos fuera del matrimonio con diferentes relaciones; con una señora tuvo a LINA DE LA PARRA, con otra relación tuvo a ALVARO DE LA PARRA y PAULA YULIANA DE LA PARRA; yo vivo fuera del país, en EEUU hace 32 años, vengo a Colombia dos o tres veces al año con el único motivo de visitar a mi padre; pero en varias ocasiones vengo con mi madre quien vive en EEUU conmigo, el resto de tiempo me contacto con mi papá era desde 5 años antes que nos hablábamos por teléfono y por Tablet todos los días; a medida que pasa el tiempo, estos últimos cinco años la comunicación se ha perdido en su totalidad, la razón es porque ya no maneja la Tablet o el computador, la razón es porque debe ser a través de JAQUELINE y en muchas ocasiones ella me dice que él no quiere hablar o que está dormido y no contesta". Sobre los hechos, pienso que lo primero que me parece importante es anotar el estado actual mental de mi padre. Tuve la oportunidad de conseguir las historias clínicas de COMPENSAR cuando mi padre tenía la pre-pagada o creo que es Plan Complementario que lo llaman y también tengo las historias clínicas de Sanitas; me parece importante primero porque me parece injusto ponerlo a contestar algo que le va a ser difícil porque según la historia de compensar, en el año 2019, ellos dicen que mi papá tiene un trastorno neuro cognitivo mayor debido a enfermedad de alzheimer en estado moderado GDS 5, de cinco a siete creo que es la escala, con alteración comportamental y recomiendan la evaluación psiquiátrica. En el 2019 a mi padre le ponen el marcapasos, cabe decir que yo fui informada el día de su cirugía; mi hermana PAULA estuvo acompañándolo me comunicó que se sabía de la cirugía 15 días antes; cabe indicar que antes de que PAULA apareciera en la vida de mi papá; JAQUELINE me informaba de sus estados médicos, por ejemplo, cirugía de la vesícula donde permanecí con él en el hospital y recuperación. Inició un tratamiento de Alzheimer

donde en julio 09 de 2020 le sugieren revisar con la familia álbumes de diferentes épocas para recordar sucesos, algo que nunca se me informó; después JAQUELINE lo movió a Sanitas EPS y ahí no hay un seguimiento de Alzheimer; en muchas ocasiones no se conectan para sus citas médicas teniendo en cuenta que entre el 2020 y 2021 las citas son en su mayoría virtuales. El 10 de octubre de 2021 indica Sanitas la importancia de envolver a la familia para tratamientos neurológicos. En enero 18 de 2022 Sanitas dice que tiene un Alzheimer GDS 4 y le refieren varias clases de exámenes que estarán por realizarse. Adjunto las historias clínicas. Para continuar con la parte donde la comunicación no existe entre JAQUELINE y yo, o es muy quebrada, puedo hablar que cuando mi papá tuvo COVID en junio de 2021, ella o el vecino manifiesta que no estuve para su COVID y nuevamente ella le comunicó a mi hermana PAULA que mi padre tiene COVID a principios de JUNIO por lo cual ella viaja de Cali a Bogotá (sic), yo llamé junio 17 y JAQUELINE me manifiesta la preocupación que tiene de que mi padre tenga COVID; según Sanitas, el día 17 de junio ya se sabe que mi padre tiene COVID y que tanto JAQUELINE como KARLA fueron positivas según Sanitas; adjunto los textos e información de Sanitas acerca del COVID. Cuando vengo al COVID en cuando me encuentro con mi hermana PAULA a quien no conocía (sic); según JAQUELINE me dice acaba de aparecer, eso en junio 26 de 2021; PAULA YULIANA llevaba tres años visitando a mi papá. Hablamos en esta audiencia de mi preocupación y motivo de estar aquí; por un lado su parte económica, o sea la de mi papá que era estable y sólida se ha visto disminuida fuertemente; JAQUELINE menciona en ocasiones la dificultad de cobrar los arriendos y que la plata no alcanza, por lo cual yo vine con la intención de lograr un control económico, sabiendo que mucho de su patrimonio se ha perdido por diferentes razones; mi papá tenía pagarés donde prestaba dinero y estos no han sido cobrados o fueron perdidos y en otras ocasiones fueron pasados a nombre de JAQUELINE. Como patrimonio está el edificio que estaba a nombre de mi madre y que en octubre de 2021 me lo pasó en donación para que yo me haga cargo del patrimonio de los dos, con este motivo me acerqué a JAQUELINE pidiendo llegar a un acuerdo donde yo iba a poner a los arriendos del edificio en una inmobiliaria para que esta manejara la necesidad monetaria

de mi padre y los pagos de impuestos y arreglos del edificio; cabe anotar que el predial de 2020 no estaba pago en octubre de 2021 lo cual tuve que realizarlo con recargos. Se le informó a los arrendatarios de lo hablado en presencia de mi padre, JAQUELINE, mi mamá, hermanos, en visita hecha en noviembre 9 con mis abogados para explicar cómo actuariamos en el manejo de los dineros de mi papá; no siendo ningún interés mío el tomar ningún dinero, sino en beneficio de mi padre; no íbamos a tomar dinero ni siquiera para mi mamá; pedí un presupuesto a JAQUELINE el cual trabajamos, pensé que habíamos llegado a un acuerdo y al siguiente día al tratar de ir y visitarlos, hablar con los arrendatarios, el acceso me fue negado; la inmobiliaria pasó cartas de la sesión de los contratos para que el cobro pudiera ser entregado a ellos, se pudo informar a unos de los arrendatarios pero a los niveles del tercero y cuarto piso no hay acceso por falta de la llave; igual la inmobiliaria contactó por teléfono donde ellos informaron que mi padre en compañía de JAQUELINE habían dado la orden de solo pagarle a él (sic). También hablamos con JAQUELINE sobre la posibilidad de mover a mi papá y a ellos a un apartamento donde mi papá tuviera un elevador de fácil acceso, ya que el edificio son cuatro pisos y para una persona con EPOC y el Alzheimer por lo cual recomendada un apartamento con jardín donde tuviera mejor vida, algo por lo que ahora se niega y se ha negado en años anteriores JAQUELINE; yo entiendo que mi padre le gusta su apartamento, pero hoy en día es su conveniencia y un mejor vivir para él; considero que subir 4 pisos será recomendable con su estado de salud. En muchas de las acciones de JAQUELINE no me queda sino entender un interés económico detrás de una convivencia; ella pasó de ser una persona a la cual mi mamá, mi papá y yo confiábamos a buscar un interés propio; lo digo porque voy conociendo que mi papá tiene un Alzheimer de hace 5 años; JAQUELINE compró un apartamento usando el patrimonio tanto de mi papá como de mi mamá; pasó los pagarés a nombre de ella; también existe un lote en la carrera 7^a con calle 235 el cual en el 2016 cuando después de una disputa con un tío, ahora JAQUELINE quiero pasarlo a ella (sic), ese lote es una herencia de mi padre; eso es parte del abuso económico detrás de la situación que veo; no estoy diciendo que mi padre esté en malas condiciones físicas, pero sin embargo no oye y no veo en su

historia clínica un cuidado de su oído; sus dientes están siendo tal vez vistos por un odontólogo pero no hace dos meses cuando lo traje a colación. Creo que estas son evidencias que muestran un patrón de abuso psicológico, económico. Hoy en día me preocupa un futuro de mi padre, cuando sus recursos económicos cada día son menores. La violencia verbal está en la manipulación que se aplica cuando un hecho se le explica a él de una manera errónea en un contexto erróneo para que él actúe en una situación de forma errónea; cuando el vecino dice que yo le quité un carro a mi padre es mentira; la acción fue que JAQUELINE quería vender el carro con el deseo de comprar uno nuevo ya que consideraba que ese carro tenía fallas mecánicas o estaba viejo, a lo cual yo cogí el carro para que ella pudiera comprar el carro que deseaba, lo cogí y le di a JAQUELINE diez millones con los que se había pagado el impuesto predial que eran con los que ella iba a comprar el carro nuevo, algo que hizo seguido un tiempo después; sin embargo usa a mi padre haciendo que me mande grabaciones donde se ve la incoherencia de su estado mental ante una manipulación total.

PREGUNTADO: Manifieste cuáles son los cargos con la señora KARLA MARCELA ZIPA ROLDÁN e IVÁN ANDRES RODRÍGUEZ MEDINA.

CONTESTO: "Es la misma manipulación verbal hacia mí de cómo predisponen a mi padre hacia mí; lo otro es como consecuencia de vivir en el apartamento, ellos ahora viven ahí; en el 2021 sin consideración alguna, JAQUELINE realiza una obra para poder acomodar a KARLA y a su esposo, donde llevan obreros hay polvo donde hay una persona que tiene EPOC es un riesgo para mi padre y la intención es que ellos puedan vivir en el apartamento, donde no había necesidad de hacer la obra... Viendo cómo el dinero no alcanza para pagar obligaciones como un predial, como para un parqueadero donde tenían otro carro, donde veo a mi padre sin una atención en otras partes médicas oído y alzheimer y por conversaciones con mis hermanos donde me hablan de diferentes tipo de abusos verbales y económicos hacia mi padre... Porque ninguno de los dos la han deseado; les pregunté y ninguno quería hacerla. Pienso que las partes involucradas son las que deben hacerlo... Anexo 1 historias clínicas, Anexo 2 los resultados del COVID con fotos de mi padre, Anexo 3 fotos de edificio y escalera para que vean el peligro para mi padre; anexo 4 los contratos de arrendamiento y pagarés esto para

demostrar que estaban a nombre de mi padre y hoy ya no existen; Anexo 5 sobre e/ apartamento que JAQUELINE compró en el 2017; Anexo 6 aporto el Certificado de Tradición del lote en la 7^a para indicar la propiedad de mi padre en ese lote (sic); a partir de eso tendría los testimonios de mis hermanos UNA DE LA PARRA, ALVARO DE LA PARRA y PAULA LILIANA DE LA PARRA quienes están abajo esperando a ser llamados, ALVARO puede testificar abusos de tipo psicológico o verbal; ellos estuvieron en noviembre 09 y pueden testimoniar qué pasó y por qué se hizo y cuál era el fin de un bienestar para mi papá; igual PAULA puede testificar el día que hablé con JAQUELINE para llegar a un acuerdo financiero; igual presento una USB donde están todos los anexos que acabo de señalar, la ampliación de la denuncia y una grabación de mi padre hablando del carro que se le quitó; también unas fotos del otro carro una Toyota que tenía... Agregaría que la existencia del arma de fuego en el apartamento de mi papá, es una preocupación por lo que lleva que una persona de 90 años tenga en su posesión; igual él tenía otro carro, una Toyota en un parqueadero, perteneciente a mi mamá ese carro y llevaba sin moverse más de cinco años; los arriendos no se pagaban mensualmente sino cada tres o cuatro meses por lo cual tomamos las llaves, lo recuperé y quise darle una vuelta a mi padre en el carro para que disfrutara nuevamente de su carro arreglado y JAQUELINE dijo que eso era violencia. Como aclaración debo decir que el carro al cual se refieren que quité estaba a mi nombre, no tengo nada más que decir".

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA, quien señaló: "... Todo es mentira, no he sido víctima de pérdida de mi patrimonio. **CONSTANCIA: SE HACE CONSTAR LA DIFICULTAD PRESENTADA PARA LA INTERVENCIÓN DEL CITADO ADULTO MAYOR, QUIEN EN SU MAYORÍA A PESAR DE LAS EXPLICACIONES PARA RECABAR SU DECLARACIÓN HA MANIFESTADO NO ENTENDER, RAZÓN POR LA QUE HA SIDO NECESARIO REALIZAR PREGUNTAS CONCRETAS RESPECTO DE SI HA SIDO O NO VÍCTIMA DE ALGUNA DE LAS SITUACIONES REPORTADAS POR LA ACCIONANTE.** (subrayado y resaltado por el Despacho) ... Todo con ellos muy bien ... Todo con ellos muy bien... Ningún tipo de maltrato, ninguna situación... Hablar con mi hija muy poco, casi nunca... Yo no tengo nada más que decir, todo bien.".

POR LA PARTE DEMANDADA:

DESCARGOS de JAQUELINE ROLDÁN GONZÁLEZ, quien relató "...
Sostengo una relación sentimental con ALVARO desde hace 20 años, relación que ha sido de mutuo apoyo y amor por parte de los dos; en ese entonces hace 20 años fue hospitalizado por una apendicitis, duré un mes cuidándolo y durante ese mes él no recibió ni una llamada y no tenía número telefónico para comunicarme con ADRIANA. Hay una pronunciación que ella lo encuentra dormido o dopado, situación que he hablado con los médicos, con el neumólogo, con neurología, le pregunté a la Neuróloga que sí era producto de la Rivagtimina que si de pronto era eso y me explicó que no y esa pregunta le he hecho en diferentes oportunidades, y le han hecho diferentes pruebas. Es verdad que ADRIANA viene a Colombia a visitar a su padre, pero sin embargo en alguna oportunidad él estuvo hospitalizado el 27 de mayo de 2018, yo la llamé a ella y llegó a la Clínica Palermo y le solicité que se quedara con el papá, ella se quedó media hora y le pedí que tuviera un buen rato con él o que pasara la noche y su respuesta fue: "no puedo porque mi tía tiene una cita médica mañana"; los canales de comunicación están abiertos para que ella pueda hablar con su papá; situación que pienso yo, que ella como hija lo debe manejar porque él a veces quiere hablar y a veces no quiere; otras veces está dormido y ella llama y yo le digo que está dormido; en alguna ocasión le devolvimos la llamada mil veces y ella no respondió; no siempre estoy pendiente del teléfono y la relación de ALVARO con sus otros hijos extramatrimoniales, ha sido continua porque fui yo quien ayudó a que esa situación fuera así; ALVARO me dijo: "no quiero que usted se vea involucrada en esa situación porque eso le va a traer problemas, yo nunca fui papá y no lo voy a hacer ahora a los 90 años, por qué no aparecieron antes cuando realmente los necesitaba". Cuando a ALVARO le dio COVID, llamé a PAULA YULIANA y le pedí que me ayudara porque estaba muy asustada y no quise contarle a ADRIANA que yo ya estaba contagiada con mi hija porque me avergonzaba contarle que por mi culpa a ALVARO le había dado COVID. Cuando lo operaron del marcapasos, yo asistí a una cita de cardiología precisamente con ADRIANA; en ese momento no sabía que le iban a poner ese dispositivo y estábamos común y corriente en la sala esperando y ella de un

momento a otro decidió marcharse; cuando entré al consultorio me dijo que a don ALVARO había que llevarlo por urgencias, de inmediato llamo a la hija PAULA YULIANA y le comentó, mi relación con ADRIANA en ese momento estaba muy mal, ella salió del consultorio sin despedirse y solo se despidió de su papá y se suponía que estaba aquí en Bogotá; el domingo siguiente era día del padre y suponía que iba a pasar al apartamento, le comenté a PAULA que ella estaba aquí en Bogotá y ese mismo día me fui a llevarlo por urgencias y no tenía certeza que lo iban a operar. Sobre el arma de fuego que está en la casa, no permití que se la llevaran los abogados y la señora ADRIANA que estuvieron el 09 de noviembre en el apartamento, ese día ella se llevó los contratos de arriendo y como dijo hicimos un acuerdo y entre ellos estaba irnos del apartamento, situación que a mí me parecía bien al igual que ella recaudara los arriendos me parecía bien porque verdaderamente se me ha convertido en una situación difícil cobrar los arriendos que se vieron reducidos a un 50% y menos porque hubo gente que no pagó y situación que conversé con ALVARO y él me explica me dice: "Pero cómo ADRIANA va a recoger los arriendos, de qué voy a vivir", yo le digo que ella dijo que le consignaba, que ella iba a dar todo el dinero pero ALVARO dice: "yo no puedo quedar expuesto a una situación que si a ella le pasa algo, qué va a ser de mí, yo vivo y dependo de eso" situación que los inquilinos dicen: "si le hemos pagado a don ALVARO durante todo este tiempo, por qué no le podemos pagar", inclusive alguien llegó a decir que si ella quería le consignaban a ella, pero que no los obligara a estar con inmobiliaria porque no era beneficioso para ellos económicoamente. Entregaron una apartamento y le dije a ADRIANA que lo recibiera de una vez, pero me dijo que yo lo hiciera y que luego se lo entregaba a ella, pero no volvió; de la inmobiliaria me llamaron una vez y les dije que no lo habían entregado pero que si quería para el día siguiente pero nunca me volvieron a llamar, con esto que quede claro que no tengo ningún interés de quedarme ni con los arriendos, ni con el apartamento donde estoy viviendo con ALVARO, apartamento que con sus ingresos que suman \$7.400.000 le he puesto persianas nuevas, arregle el baño, arreglamos la terraza donde ella dice que la arreglé por mi hija y no fue así; eso fue en octubre de 2021 donde se le hizo un cerramiento

porque se entraban los ratones. Ahora sobre el tema de salud, así como explica ella que lo tuve en compensar y precisamente vinculé para poder tener el plan complementario y mirar varias opciones con el tema de su salud; lo vinculé a MEDISANITAS, pero el plan no me funcionó; lo que quería hacer por él que tuviera sus exámenes, todo me era negado porque él tenía unas preexistencias, entonces ahí decidí vincularlo a EPS Sanitas y hago la afiliación por COLSANITAS donde me niegan la vinculación. Con el tema del Alzheimer he hecho terapias, las entidades que lo han tratado le han enviado terapia virtual, terapia presencial, o sea de mi parte he hecho todo lo mejor por su salud, lo he cuidado con esmero y dedicación sin ninguna pretensión de quedarme con su casa donde estoy viviendo. En lo referente al tema del lote, que si bien es cierto en diferentes oportunidades años atrás él me dijo que quería ponerlo a mi nombre, jamás ha pasado por mi mente hacerlo, sin embargo, hubo un momento que él me lo dijo, precisamente en el 2020 cuando hubo un proceso con abogados y mi respuesta fue que quería consultarla con ADRIANA, no pienso hacer cosas que me traigan consecuencias y así lo hice, la llamé y se lo dije. En cuanto a los pagarés; existieron unos pagarés que fueron pagados a él y no existen en este momento, y había un pagaré a mi nombre porque yo vendí una casa de mi madre y pues ALVARO como mi pareja siempre vamos a ahorrar ese dinero que para que yo pudiera comprar un apartamento y así con el apoyo que yo le he dado, no solamente en su salud sino en la protección y cuidado de su patrimonio; nos hemos apoyado mutuamente y con mi trabajo que ha sido de comerciante, los dos logramos llevar a cabo la compra de un apartamento que está a nombre mío. Con el tema de la relación de ADRIANA con el papá, resulta que en el año 2018 ella vino y le pidió a él que ella siguiera cobrando los arriendos de unos locales que ALVARO compró a nombre de ella y pues yo era quien iba y llevaba la consignación de un crédito que a nombre de ella estaba, pero el dinero salía del edificio y por supuesto de los locales, es entonces cuando ahí se quebranta un poco la relación, ella duró un poco de tiempo sin llamar al papá y de repente un día lo llama y él no quiso hablar con ella; situación de ella que como hija debió remediar es tarea de ella hacer que el vínculo con su papá sea más cercano. Los arriendos él siempre los cobró y en algún momento

como pasó el día que el señor del segundo piso le dijo que qué iban a hacer porque ADRIANA quería que le pagaran a ella o a la inmobiliaria y él dijo que no quería, sino que le dieran la plata a él; situación que ha llevado a que ellos cuando tienen la plata me dicen que vaya él y vamos entre los dos; lo que se recoge del dinero soy yo quien va a pagar servicios, medicina, hacer múltiples pagos que corresponden a un hogar; llego una relación de gastos y específico en qué se va el dinero, situación que me cogió ahora pues nunca pensé que esto pudiera llegar a pasar, yo hubiera podido relacionar desde tiempo atrás muchos gastos que genera un edificio de construcción antigua donde desde el techo hasta tuberías, baños han tenido que arreglarse que como ya había explicado en esta época se redujeron los arriendos; ya la situación tomó normalidad pero dicho arriendos no se han incrementado desde hace varios años; niego absolutamente los cargos, nunca he violentado a ALVARO ni verbalmente, ni psicológicamente, ni patrimonialmente; he estado con él como cualquier pareja que ayuda mutuamente. ALVARO no tiene riesgo en la casa, yo lo bajo del apartamento con sumo cuidado, siempre bajo adelante. Lo de odontología él tiene acabado su maxilar inferior y es muy complicado el cambio de su caja dental arriba y abajo, pero el odontólogo le arregló la caja, se le pulió, pero las hijas estuvieron en el apartamento e hicieron la sugerencia de que se veía en mal estado sus cajas dentales, situación que fui a consultar con otro odontólogo porque ha sido de preocupación para mí ese tema, pero precisamente por eso le doy proteínas para ayudar a su masa muscular, vitaminas, minerales; eso es todo... Aporto historia clínica de cardiología, neumología, neurología, psicología que consulté después que me enteré que soy acusada de maltrato, me la dieron de manera virtual y sugirieron cita presencial para el 24 de febrero de este año para verificar el tema de la violencia (sic); con eso pretendo mi acompañamiento y cuidados, he estado al tanto de su salud; igual aporto el certificado del plan PREMIUM, de su EPS y de EMERMÉDICA, pruebo con eso que tiene activos sus servicios, el plana PREMIUM y EMERMÉDICA se hace un ajuste requerido como para una emergencia; aporto relación de programación de citas médicas donde lo atienden por la EPS y de manera particular lo llevo cuando así su salud lo requiere y demuestro que el pasado 22

de diciembre lo llevé a una cita por neumología a sabiendas que tenía cita el 30 de diciembre siguiente tenía cita por la EPS, pero me tocó llevarlo porque su saturación estaba en 84; aporto exámenes y procedimientos donde la neumóloga en cita del 30 de diciembre pasado me explica que quiere hacerle un polisomnograma para saber qué relación tiene con el Alzheimer, que tiene cita para el 16 de marzo; con esto puedo demostrar que con los diferentes procedimientos estoy completamente conectada con la salud y necesidades de ALVARO; aporto relación de medicamentos que él toma; aporto relación de suplementos, vitaminas y minerales que igual se le suministran por su baja masa muscular, certificados de negación de exámenes que tuvieran que ver con el corazón por preexistencias, por el tema de marcapaso; aporto resultados de citas médicas donde le mandan medicamentos por una situación médica que puse en conocimiento de ADRIANA y por la que estuve preocupada entre el 09 y 30 de diciembre, por lo que la hija fue al apartamento y lo vio somnoliento y adormilado pero fue por el estado febril, eso se lo hice saber a ADRIANA; aporto los certificados de libertad de las propiedades de él y uno mío en el que evidencio la venta de una casa, eso para demostrar que ningún de su patrimonio ha pasado a mis manos; aporto una declaración extra juicio mía que presenté el 23 de septiembre de 2020 donde afirmo que llevo una relación de 15 años con ALVARO (sic); aporto reporte de visita que hizo a la casa la policía por la medida de policía y relación de gastos en la que está unos servicios jurídicos para lo de lote con lo que pruebo que le patrimonio de ALVARO no es dilapidado. Traje como testigo a MARIA LUDIVIA GUTIÉRREZ, FAUTO PESCADOR, YALILE GUTIÉRREZ, AURA ESTUPIÑAN ellos son testigos que convivo con ALVARO todos estos años y que siempre estoy cuidándolo y atendiéndolo, no más... Si bien es cierto que hablé con ADRIANA del tema del carro que lo cambiáramos porque estaba deteriorándose, preciso cuando ella llegó ya estaba arreglado; dicen que usufrutué su carro cosa que no es cierto pues quien lo hizo fue el señor padre que compró ese carro a nombre de ella y no pretendí nunca quitarle ese carro, No tengo nada más que decir.".

DESCARGOS de KARLA MARCELA ZIPA ROLDAN, quien manifestó:

"... Entre las acusaciones yo puedo ver que se refieren a que yo

he perjudicado el patrimonio del señor ALVARO; yo en ningún momento he atentado con el señor ALVARO pues si bien es cierto él está vivo y ha tenido todo el tiempo desde que lo conozco posesión el edificio y siempre ha tenido carro, pues cuando llegó la señora ADRIANA a hacer la toma de la administración el edificio y vehículo que era de uso de él pero a nombre de ADRIANA, de eso se hizo entrega; pero como ella lo solicitó, así mismo se le entregó lo que pidió; por supuesto el señor ALVARO es una persona que no solo por su problema de memoria y su edad, hay que repetirle las cosas... una vez la señora ADRIANA se fue ese día 09 de noviembre del año pasado cuando hicieron la toma de eso, don ALVARO preguntó que querían; cuando ellos llegaron el carro estaba afuera estacionado y como se lo llevaron preguntó por ese carro y supongo no es arbitrario decirle la realidad que ADRIANA se lo había llevado, igual con respecto a lo del impuesto. En las conversaciones se le puso en conocimiento que ADRIANA iba a tomar la administración del edificio y no se puso ningún impedimento. De mi parte jamás he atentado ni física, ni emocionalmente al señor ALVARO, mi relación con él ha sido de una imagen paterna porque siempre ha estado con mi mamá desde que yo estaba pequeña, en una relación juntos como pareja; al cabo de los años he ayudado con todo el cariño, lo que pudo ser evidenciado por la hija PAULA que apareció un día y yo personalmente a ella y los otros hijos los he invitado a hacer planes con el señor ALVARO y se han hecho. Jamás he recibido alguna propiedad del señor ALVARO, no he administrado ninguno de sus dineros y el tema de construcción en el área de la terraza no fue con el motivo de beneficio para mí sino para el señor porque una de las casas vecinas estaba invadida de roedores y precisamente por el tejado era que podían entrarse y fue eso lo que se arregló con PVC que se terminó de hacer un cerramiento. Con la hija del señor ALVARO que se llama LINA es con quien más he tenido relación y me pregunta sobre qué tan propietario es él en el edificio a lo que respondo con lo que medianamente tengo conocimiento diciendo que está a nombre de la señora MARTHA ROSAS por una sociedad conyugal vigente no liquidada. Nosotros si tuvimos una asesoría legal con una abogado luego de que la señora ADRIANA tomó la posesión para saber cómo se iba a manejar los temas de los ingresos para beneficio del señor ALVARO; no

tomamos poder con la abogada para esperar mejor al acuerdo de cómo manejar eso; la señora LINA nos acompañó a esa asesoría preguntó si podía tomar posesión sobre la administración del lote de él; en esa asesoría me permití esclarecer con la abogada que las propiedad del señor ALVARO que ha poseído desde que nos conocemos ni de parte mi mamá ni mía nunca han tenido traslado a nuestro nombre y a pesar de que la administración se ha ejecutado entre mi mamá y el señor ALVARO ha sido él quien ha tenido los contratos hasta el sol de hoy que permanecen a su nombre; yo llegué a vivir a ese techo en el 2020 por una circunstancias de pérdida gestacional de lo cual estaba enterado el señor ALVARO porque existe un vínculo familiar así lo veo yo; fue él que luego me dijo que viviera ahí con mi esposo; luego en búsqueda de un inmueble para irnos no lo hicimos porque empecé a prestarle apoyo por sus quebrantos en su salud, cuando empecé a darles un apoyo con eso, pero aclaro que PAULA YULIANA DE LA PARRA conoció el inmueble donde yo viví antes porque ahí se quedó dos veces, eso es todo... No tengo... Mi esposo y yo contamos con empleo y nuestros ingresos son para nuestra manutención que nunca ha salido del señor ALVARO, jamás he mostrado interés que algo de ese patrimonio quede para nosotros; por el contrario, todo el patrimonio se ha manejado por la señora ADRIANA, la señora MARTHA y por el señor ALVARO, nunca hemos mostrado interés en eso, no tengo nada más que decir.”.

DESCARGOS de IVÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MEDINA, quien indicó:

“... Las acusaciones en mi contra y hacia mi núcleo familiar son falsas; digo que la señora JAQUELINE hace un excelente trabajo por la comodidad y el bienestar del señor ALVARO; recibo de parte de ellos un hogar, me han apoyado de todas las maneras a mí y a mi esposa y no entiendo por qué nos acusan de algo que no es verdad. Todo tipo de acusación de la señora ADRIANA es falsa, en lo que llevo conociéndolos nunca se ha violentado de ninguna manera a don ALVARO de parte mía, de la señora JAQUELINE o de mi esposa; me acusan de algo que no es verdad, eso es todo... No tengo ningún tipo de pruebas... No tengo nada más que decir.”.

PRUEBAS OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 26/1/2022.
- Formato denuncia de violencia hacia adulto mayor, de fecha 20 de enero de 2022.
- Formato instrumento valoración del riesgo - VIF - de fecha 20 de enero de 2022, en cuya identificación del riesgo se dice: "... *Dinámica actual: Factores de riesgo: existen para mi papá de parte de la cuidadora señora JAQUELINE ROLDAN GONZALEZ, quien se ha tomado atribuciones que no le corresponden alejado a mi papá de la familia y ocultando su historial médico. Se inicia trámite de medida de protección. SE OBSERVAN CINCO (5) FACTORES DE RIESGO...*".
- Solicitud de Medida de Protección de fecha 20 de enero de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos por los cuales inicia esta denuncia.
- Informe visita domiciliaria y caracterización de la familia realizada al hogar donde vive el señor ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA, por parte la Trabajadora Social de la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, quien dentro de los conceptos dados, recalca el siguiente: "... *De la información recabada con las técnicas y los procedimientos utilizados y la lectura de las pretensiones de la denunciante puede inferirse que hay una disputa entre la denunciante y la pareja actual del señor ALVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA sobre el uso de los recursos de la persona mayor para el sostenimiento económico y el cuidado de la persona mayor. Por lo tanto y con fundamento en las respuestas ambiguas suministradas por el adulto mayor frente a lo dicho en la denuncia, aunado al hecho que no se tiene información precisa frente al diagnóstico de salud del señor AL VARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA, se recomienda al despacho comisaria contemplar la posibilidad de direccionar a los parientes obligados para que inicien el proceso judicial de designación de apoyos conforme la ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad...*".

Dentro del plenario, obra también la recepción de los testimonios solicitados por las partes y decretados en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022, quienes en su orden informaron lo siguiente:

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

ÁLVARO ANDRÉS DE LA PARRA CARVAJAL como hijo de la presunta víctima, relató: "... *La señora JAQUELINE es quien cuida a mi papá; la señora KARLA hija de la señora y el señor IVAN esposo de la señora KARLA; la señora ADRIANA hermana mía hija del señor ALVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA...* Vengo a dar declaración que me piden aquí según mi punto de vista en el cual veo a mi padre... Cuando he querido visitar a mi padre o comunicarme con él, en algunas ocasiones cuando lo he llamado lo he encontrado o dormido o indisposto o en el baño, pero no me lo dice él personalmente sino la señora JAQUELINE; la última vez fue en diciembre que hice una llamada donde hablé con mi padre, pregunté cómo se encontraba y me dijo que de la cintura para arriba muy bien, pero de la cintura para abajo muy mal, es un sentido del humor que él tiene. En semana Santa pasada vine y no llamé ni avisé, llegué al edificio, timbré y no había nadie en la casa supuse y llamé a mi hermana en Cali, me dio que había hablado con JAQUELINE que esperara; a los 15 minutos llegaron y mi papá me vio, venía de la mano con CARLA me dijo que sí yo me había venido en eso, o sea en la moto, le dije que sí, lo abracé, dijo abra la puerta el chino debe venir con hambre, seguimos me dio un abrazo; subimos me preguntó por el viaje; le dije que quería comer y salí a la panadería a comprar, cuando volví lo vi con otra actitud, ya muy desanimado y decaído, se comió los dulces conmigo; yo dije qué pasa, será cansado; ese día tuvo que caminar porque se les dañó el carro, eso me dijeron; le hablaba y no lo veía conmigo, la señora JAQUELINE me ofreció un café en la cocina y cuando regresé mi papá se había quedado dormido; me fui a despedir de mi papá pero ya estaba en otra tónica, ido y los ojos rojísimos; a eso me refiero. Cuando mi papá se levanta saluda y es muy pendiente de cómo atenderlo a uno, come charla, tiene buen sentido del humor, hay momento en que está muy bien, pero si uno lo deja solo ya está en

otra dimensión; entonces no sé por qué pasa siempre, es lo que quiero ser enfático... Lo sé, pero he compartido mucho con él y cuando quiere salir es el primero que se levanta. No sé qué medicamentos les estén dando, o el tratamiento, digo lo que pude ver en el momento, eso es todo... No tengo nada más que decir... Cuando empecé a tener contacto con mi padre, en cierta oportunidad hace más o menos dos años y medio, fueron mi padre, JAQUELINE, IVAN y la señora KARLA, me iba a graduar de mi carrera y fueron a mi casa en Cali; ese día KARLA e IVAN se quedaron en mi casa, les pregunté sobre muchas de mi padre que no conocía; me dijeron que paseaban mucho y le dije que cuánto se iba en plata en esos viajes, y me dijo que la plata no salía de su bolsillo sino de mi padre, que si él los quería llevar iban a donde él quería, que la plata era de él y ellos no iban a economizar plata que no eran de ellos... De pronto estoy confundido en la fecha que fuera en Semana Santa, pero vine...".

PAULA YULIANA DE LA PARRA CARVAJAL, como hija de la presunta víctima y hermana de la accionante, relató: "... Yo llegué el 18 de agosto de 2018 a la casa de mi papá a buscarlo, hacía 20 años no tenía comunicación con él por eso lo busqué; encuentro a la señora JAQUELINE, me presenté, ella no tenía conocimiento que mi papá tenía unos hijos mellizos; le pedí el favor a ANDRES que me dejara entrar y no sabía si era yo otra hija; ANDRES subió y fui a la habitación de mi papá, hablé con él, estaba solo, hablamos un par de minutos, me dice PAOLA; después de eso hemos venido sosteniendo una relación telefónica con la señora JAQUELINE donde yo hablaba con mi papá quien tiene un marcapasos desde el 2019, JAQUELINE me avisó de eso, entonces me cercioré con el cardiólogo quien me dijo que si no se hacía eso mi papá se nos iba, por eso me vine y mi papá se intervino, pregunté sobre los recursos para eso y la señora JAQUELINE me dijo que había un préstamo por \$34.000.000, le dije que los pidiera y dijo que iba a hablar con el señor, pero finalmente lo atendieron por la EPS. Donde yo sentí violencia fue en noviembre de 2021 cuando se van los abogados, ADRIANA, LINA y yo también estuve ahí; llegué por la noche y la señora JAQUELINE le dijo a mi papá que lo íbamos a sacar, que le iban a quitar las cosas; le dije a ella que

sacáramos todos gastos fijos que tenía mi papá y me dijo que mi papá la tenía acostumbrada a gastar deliberadamente; ella estaba brava; mi papá se tensa y a las 12:30 de la noche me dijo que me fuera de la casa, él no sabía qué hacer en ese momento, agresión fue que ella le dijo a mi papá todo eso, que lo iban a sacar y que le iban a quitar sus cosas, que lo iban a dejar en la calle y él no sabía cómo actuar. Cuando el COVID, la señora JAQUELINE me contó que tenía un pagaré por \$150.000.000 no sé por qué, dijo que era de los señores de los locales que debían a mi papá, me preguntó que qué podía hacer con eso y le dije que los cobrara porque mi papá tenía COVID, y tengo entendido que los arriendos no los pagaban a tiempo; eso se quedó así, después conocí a mi hermana ADRIANA y nunca le contó a ella que yo llevaba cuatro años visitando a mi papá de los cuales hubo uno intermitente por el COVID. Alguna vez hablé sobre la liquidación de bienes de mi papá con ADRIANA, porque ella se llevaba la plata, le quitó los locales y que ella solo iba por los dineros, eso me dijo JAQUELINE, que cada vez que venía pasaba eso; varias veces hablamos con JAQUELINE para hablar con un abogado, pero nunca concretamos nada. Una vez llegué de sorpresa y mientras me lavé las manos mi papá ya se sintió maluco por una medicina que le dio JAQUELINE y mi papá me dijo que estaba maluco y yo decidí irme; a los dos días fui con ADRIANA y ya no pudimos entrar porque no estaban las llaves, eso fue el 29 de noviembre del año pasado, eso es todo... Sí, la señora JAQUELINE llamó y dijo que mi papá quería dejarle el lote y me dijo que ella se lo iba a hacer colocar a nombre de ella, le dije que cómo iba a hacer eso que mi papá no estaba bien y que le impugnaban la escritura, que le dijera a ADRIANA o LINA o mi hermano; me dijo que ADRIANA ya sabía, LINA no necesita y que yo le contara a ALVARO... Es que yo no he refutado que no lo cuide, ella ha hecho una labor con mi papá que no puedo negar, y no he estado 15 días sino más tiempo, pero las cosas se respetan y no pueden ser abusadas... mi papá unos días está lúcido, muy normal, hemos salido, pero al otro día queda de cama y se puede a estar ahí hasta por la noche que se para y conversamos (sic)... preguntarle no era porque estuve en el marcapasos de mi papá y le hicieron un seguimiento donde le

diagnosticaron que tenía principios de alzaimer... si tiene un alzaimer avanzado.".

LINA VANNESA DE LA PARRA RAMÍREZ, manifestó en su declaración que "Yo aparecí de nuevo en la vida de ALVARO DE LA PARRA en el año 2018 cuando fui a ver cómo se encontraba él, ahí me encontré con que la señora JAQUELINE lo estaba cuidando con su hija KARLA y sabía que yo tenía una hermana ADRIANA DE LA PARRA, pero no tenía comunicación con ella, fue muy difícil poderla encontrar y luego de eso me encontré con otros dos hermanos míos mellizos; soy testigo del daño psicológico que le está haciendo la señora JAQUELINE a mi papá porque he visto cómo lo han alejado de su familia, sobre todo de mi hermana ADRIANA porque tenía un vínculo muy cercano con él; también cómo le dicen que ella se lo va a llevar del país, que le quito todo, que lo va a dejar en la calle; que llega y recoge las maletadas de plata cada mes del edificio que tiene; también quitándole su teléfono, para poder hablar con él toca llamar a la señora JAQUELINE, él no tiene un teléfono directo; siempre que uno va a estar con él tiene que estar alguna de ellas, siempre está dormido, cansado, es muy extraña la situación, tengo que concertar una cita para poder verlo; aparte no sé el estado clínico, se nos informó que tenía Alzaimer y nunca nadie nos dijo, principalmente eso; el estado financiero de él nunca lo supe, pregunté varias veces a JAQUELINE y nunca me lo decía, me ocultó sobre el lote y pagaré que tenía, me dijo que no tenía por qué decirmelo a mí; aparte de todo el 20 de diciembre pasado ella me puso una cita donde asistió KARLA, que para iniciar un proceso legal en contra de ADRIANA por el delito de fraude procesal mostrándome unos documentos del edificio, no la escritura sino el certificado de libertad para que yo cogiera poder dado por mi papá y pudieran tomar parte en el edificio de mi papá y en las cosas de él... Lo que yo acabo de afirmar es lo que he visto y lo que ha pasado, ella no me dijo expresamente que hiciera eso, ni me estaba obligando, pero me dijo que consultara eso con los abogados y tomara yo la decisión... Después que salimos de la cita de la abogada, KARLA me llamó insistentemente diciéndome que hablara con la abogada que me cobrara \$14.000.000 de eso tengo conversaciones en mi WhatsApp

y que me comunicara con mi papá para que me diera amplio poder para iniciar el proceso, no tengo nada más que decir... Sí, mi papá tiene un lote que es una herencia, la señora JAQUELINE me llamó en diciembre pasado y me dijo que mi papá quería vender el lote porque ADRIANA lo había dejado en la calle; yo le dije que él no estaba en facultades de hacer una venta, que él lote era una herencia y me dijo una y otra vez que él había tomado esa decisión y lo iba a vender... Cuando llegué a la casa primero era la cuidadora, luego la cónyuge que llevaba 30 años con él y a ciencia cierta no sé qué se le pueda decir a eso si fue simplemente en la persona que lo cuidaba, pero ahora no sé qué relación tengan... Me enteré cuando iba a verlo y ella una y otra vez repetía que ADRIANA le había quitado todo, que le había vendido unos locales que él tenía y que le iba a quitar el edificio... Me enteré de los bienes de mi papá porque aclaro nunca fue para mí prioridad, me enteré cuando ADRIANA llevó los abogados y fue cuando supe que había letras, lote y el edificio.".

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

FAUSTINO PESCADOR Y MARÍA LUDIVIA GUTIÉRREZ, no comparecieron a rendir su declaración, por lo cual el a quo prescindió de dicha prueba.

YALILE GUTIÉRREZ PÉREZ, quien como inquilina de una de las propiedades del señor ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA, señaló: "... Yo vivo en ese apartamento hace 06 años, don ALVARO me arrendó y la señora JAQUELINE me recoge lo del arriendo cada mes; ellos son una familia vivo ahí por eso me doy cuenta. La señora aquí presente me pasó un contrato para que para pagar por inmobiliaria entonces le dije que como ya tenía un contrato firmado no podía firmar otro... No señor... No tengo nada más que decir... No, tengo entendido que es el señor ALVARO el dueño (sic)... La verdad a mí apartamento no. Yo misma lo he pintado y arreglé el baño desde que vivo ahí.".

PAULA ESTUPIÑAN VARGAS, sin parentesco con las partes, señaló: "... Yo a la señora JAQUELINE y al señor los conocí porque tenía arrendado un local con ellos; que yo sepa ellos eran muy

bien, juntos iban a cobrarme; yo a ella la veía muy con él, le daba la mano, caminaban ambos, nunca vi ningún mal y él me decía que cuando no podía bajarse del carro, que le diera la plata a la señora JAQUELINE que era su esposa; que hubiera visto nada más, maltrato no vi... No tengo nada más que decir.".

Siguiendo con el asunto que nos convoca, y analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez, que pese a la inconformidad presentada por la señora MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS, ésta no sustentó el recurso interpuesto dentro del término otorgado por la ley, y las pruebas por ella aportadas no conllevaron a indicar que la decisión tomada por la Comisaría careciera de sustento, y por lo tanto el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:

La demandante sólo manifestó ante el a quo que interponía recurso de apelación, cuyo sustento lo haría ante el juzgado de Familia al que por reparto correspondiera el asunto, siempre y cuando considerara que el mismo es viable o no, situación que no se presentó por cuanto por ningún medio se allegó el sustento del mismo; pero no obstante ello, pese a que no se tiene conocimiento del porqué de la inconformidad de la apelante con la decisión, se entenderá que lo es respecto de la negativa a ordenar la medida de protección solicitada y a ello se concretarán los argumentos de esta providencia.

En sentencia **T-252/17** resaltó la Corte, que "... **Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos...**"

Atendiendo lo indicado por la Alta Corporación, se establece con las pruebas obrantes dentro del plenario, que la demandante y los demandados carecen de un adecuado canal de comunicación que les permita concertar de manera positiva todos los aspectos relacionados con el señor ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA para

que tenga una tranquilidad y calidad de vida acorde con su edad; aunado a que los testimonios de los hijos del adulto mayor, refieren episodios de situaciones patrimoniales y de salud que los han contrariado por las acciones que hasta la fecha ha realizado la señora JAQUELINE ROLDAN GONZÁLEZ, sin que ninguno haya ejercido las acciones legales que permitan determinar que su padre ha corrido o corre riesgo al lado de ella; todo lo contrario, se vislumbra con la declaración de la cuidadora, quien relata coherentemente el diario vivir de ÁLVARO ERNESTO, sus dificultades en la salud, sus salidas, su patrimonio, sus pensamientos y deseos, manifestaciones que fueron corroborados por los inquilinos, quienes informaron que no les constaba que existiera hacia su arrendador episodios de violencia y coincidieron en afirmar que JAQUELINE es la persona encargada del cuidado y protección del adulto mayor y que los han visto con trato de pareja como una familia, cumpliendo con el papel fundamental de ser **"soporte o apoyo en aquellas actividades que el viejo definitivamente es incapaz de realizar. Esto propicia libertad, autonomía, independencia y seguridad en sí mismos; debe propiciar espacios y diferentes formas de participación en entornos sociales que estén conectados con escenarios públicos institucionalizados, con programas, grupos y organizaciones que se conviertan en parte de la vida cotidiana de las personas adultas mayores. Esto les genera satisfacción, sentido de pertenencia y validación de la utilidad social que gratifica la vida..."** Flores G Elizabeth. Rivas R Edith. Seguel P Fredy. Nivel de Sobrecarga en el Desempeño del Rol del Cuidador Familiar de Adulto Mayor con Dependencia Severa; CIENCIA Y ENFERMERIA XVIII (1): 29-41, 2012

Encuentra esta Juez, que no logró demostrar la actora en modo alguno, los actos de violencia intrafamiliar denunciados, daño a la integridad psicológica, patrimonial y económica del adulto mayor, pues como se dijo párrafos anteriores y lo conceptuó en informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia, la Trabajadora Social de la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, en este caso se evidencia que lo que existe entre la demandante y los demandados es una disparidad de conceptos y pareceres en cuanto a lo que debe ser el cuidado y atención del adulto mayor involucrado, lo cual no amerita en modo alguno la imposición de medida de protección, por cuanto no se demostró que por parte de los demandados se hayan ejercido actos en contra de su

vida, su integridad física o mental o su patrimonio, por lo que en estos términos debe ser confirmada la decisión de primera instancia; advirtiendo además como lo hizo el a quo en su sentencia, que para los fines perseguidos por la demandante, debe acudir si lo considera necesario, al proceso de judicial de designación de apoyos, por medio del cual podrán ventilarse ante el Juez competente y con conocimiento de causa todos los aspectos señalados, para que si es del caso, se designe apoyo al adulto mayor para la toma de decisiones en los actos jurídicos que requiera.

Así las cosas, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, en audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2022, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión que fuera proferida en audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora **MARTHA ADRIANA DE LA PARRA ROSAS** en favor del señor **ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA** y en contra de los señores **JAQUELINE ROLDAN GONZÁLEZ, CARLA MARCELA ZIPA ROLDAN e IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a111b2b1ea26167b32354aa6d191ba94fc91cec03c0dca7eaf79abc8392d391**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2005-01320.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

De conformidad con la solicitud elevada (archivo 001) y como quiera que mediante providencia del pasado 16 de octubre de 2007, se aprobó el trabajo de participación, decisión (página 17 Cdo.01), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, el día 1º de diciembre de 2008 (cd. 04), se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Por secretaría ofície se como corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8798f153dcfd5bd0eb7e6fc63142cc53ca6b2bd9525fc2fd058802d15f136e1**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2017-00257

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la demandada MÓNICA VILLAMIL ARENGAS (archivos Nos. 30, 31 y 32) y por resultar procedente, se autoriza provisionalmente su salida del país a desde la fecha y hasta el **4 de noviembre de 2023**.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3346ae124cf05759ac9c0132b5490f8af0ec9bdda7809024430ab84c4981ff79

Documento generado en 26/09/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2017-01267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 87), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9727748a89392411df091ec0d97e62b3ace4c88ad4d626106f3af27fedf96cce

Documento generado en 26/09/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2018-00939

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por los apoderados de los herederos reconocidos (archivo N° 38) y por resultar procedente, se ORDENA el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1b721a907df6dc0cb14e5b857ae6f59c99e853b97539adbf3a2e63e01e93a1e

Documento generado en 26/09/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MP. (CONVERSION ARRESTO) 2019-00486.

1.- Mediante providencia del 25 de julio de 2019, esta autoridad confirmó la proferida el 22 de marzo de 2019, por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA DE RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado JAIRO JORGE RAMÍREZ CRUZ incumplió las medidas de protección impuestas y la multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 5 de septiembre de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JAIRO JORGE RAMÍREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19231617, quien se encuentra ubicado en la Diagonal 48 J No. 1-30 Int 4 casa 11 Barrio San Cayetano de esta ciudad, por el término de **6** días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor JAIRO JORGE RAMÍREZ CRUZ, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA DE RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL o a quien corresponda, para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las demás medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

● : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

📞 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA de origen, indicando la autoridad policial encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado y devuélvase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b9eebef687d5069d07a600437749bc11516c1227ddc796c72d593184ba6605

Documento generado en 26/09/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2019-01068

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- En consideración a lo señalado en el informe secretarial que antecede (archivo N° 64) y como quiera que con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, no resultó posible adelantar la audiencia fijada en el presente asunto por auto del 18 de agosto de 2023 (archivo 57), se reprograma la misma para el día **19 de octubre de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

2.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGON al poder que en oportunidad le fuera conferido por el demandante (archivo N° 52).

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2º del auto de fecha 19 de abril de 2023 (archivo N° 050), en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada YULY PAOLA GONZÁLEZ CASTELLANOS y no como allí se indicó.

4.- Se reconoce personería al abogado EDWIN GUILLENRO MAHECHA CUELLAR, como apoderado judicial del señor CESAR WILSON PARRA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución debidamente conferido (archivo 59).

5.- Se agregan al expediente las actas de inventarios y avalúos aportadas por los extremos procesales (archivos Nos. 58 y 63), los cuales se tendrán en cuenta en la audiencia fijada en el numeral 1º de este proveído.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cc56f6dc3af05aec4f07b3c49d3c181b22a6b13c4c3d3f394fca38e2fed66d**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DES. APOY. 2020-00267.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración al escrito elevado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 80), se requiere a dicho extremo procesal, para que en el término de cinco (5) días, determine con precisión **i)** qué otros procesos, adelanta el señor JAIME ROJAS PEDRAZA en contra de la señora MÓNICA ANDREA ROJAS RAMÍREZ, indicando el nombre del Juzgado y radicado del proceso, **ii)** qué acciones legales se adelantarán y ante qué entidad, en relación a los derechos de la señora MÓNICA ANDREA ROJAS RAMÍREZ como hija del señor JAIME ROJAS PEDRAZA, y por último, **iii)** relacionar los subsidios, bonos solidarios, apoyos económicos que percibe la señora MÓNICA ANDREA ROJAS RAMÍREZ, detallando la entidad, los montos y su destinación.

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f88d47e3c24620aa66cd1f317458cdff8189e6b4434cd9fe60d6319b5a8856

Documento generado en 26/09/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MP. (CONVERSION ARRESTO) 2021-00210.

1.- Mediante providencia del 29 de julio de 2022, esta autoridad confirmó la proferida el 9 de marzo de 2021, por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN incumplió las medidas de protección impuestas y la multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 15 de septiembre de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1022363429, quien se encuentra ubicado en la calle 52 F No. 31-13 SUR BARRIO SAN VICENTE de esta ciudad, por el término de **6** días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL o a quien corresponda, para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las demás medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA de origen, indicando la autoridad policial encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado y devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c317e029a5a73b7bdca9eea20d095378d42663f6a5b9182a9029cfcaa7b4c**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MP. (CONVERSION ARRESTO) 2021-00450.

1.- Mediante providencia del 5 de noviembre de 2021, esta autoridad confirmó la proferida el 18 de marzo de 2021, por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA 4 de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO incumplió las medidas de protección impuestas y la multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 21 de septiembre de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.308.386, quien se encuentra ubicado en la calle 138 c No. 152 C 23 PISO 2 SANTA RITA de esta ciudad, por el término de **6** días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor JUAN FRANCISCO ÁVILA BERRIO, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA 4 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL o a quien corresponda, para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las demás medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA de origen, indicando la autoridad policial encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado y devuélvase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacabc4beeac9bf2ed633789ad57efdae878d02552eb45e0380bbd2c21f8963c**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2021-00479

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GREEN GROUP PULIDO & CIA S.A.S.

2.- Aportar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76bf5e42cb1b1201d83be06b169dd3d8609541c1ec85b08d803ca36ad5df429b

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. 2021-00744

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Obre en autos y pónganse en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (archivo N° 66).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0459625136a3459c84ee0eaac121cd1e51dfe2ce7cd4456a5c1047275ea251f**
Documento generado en 26/09/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00821.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración a lo señalado en el informe secretarial que antecede (archivo N° 31) y como quiera que con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, no resultó posible adelantar la audiencia de conciliación fijada en el presente asunto por auto del 11 de agosto de 2023 (archivo 30), se reprograma la misma para el día **19 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc61a3bf9d8811929d6c2e8f496b5ac14ab7c301d26b301a55d7d46968a78f27**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 353-2666 ext.71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2021-00828.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Atendiendo la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 64), se acepta el desistimiento de la prueba "OFICIO" decretada por auto del 15 de julio de 2022 (archivo 30), de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

2.- Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 20 de febrero de 2024**, audiencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervenientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en la sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervenientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervenientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de

anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervenientes, si ello es procedente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a0778c0dac57e2f5377ef9456e59f2a05a809fc35456bbcb34da8babade731a

Documento generado en 26/09/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MP. (CONVERSION ARRESTO) 2021-00915.

1.- Mediante providencia del 15 de junio de 2022, esta autoridad confirmó la proferida el 1 de diciembre de 2021, por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado ÓSCAR JESÚS ORDOÑÉZ TORO, incumplió las medidas de protección impuestas y la multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 15 de septiembre de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor ÓSCAR JESÚS ORDOÑÉZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1086549068, quien se encuentra ubicado en la calle 69 C No. 64-51 sur Isla del Sol de esta ciudad, por el término de **6** días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor ÓSCAR JESÚS ORDOÑÉZ TORO, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL o a quien corresponda, para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las demás medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

● : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

📞 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA de origen, indicando la autoridad policial encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado y devuélvase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66868453cfa61e85cea365c113a0723d1db022abe997068f3ac7a963d812c6ee**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2022-00505

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 39), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de CLAUDIA MARCELA ACOSTA PERDOMO Y CHRISTIAN CAMILO CASTILLO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídense copias conforme al último inciso, num. 7° del art. 509 del C.G.P. a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFIQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b428655ebac1e48f967e8f99b6d9944f691ee8d10b381b5b53061071535bf8**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2022-00562.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración a lo señalado en el informe secretarial que antecede (archivo N° 34) y como quiera que con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, no resultó posible adelantar la ENTREVISTA de la menor de edad E.S.L.D. fijada en el presente asunto por auto del 4 de agosto de 2023 (archivo 31), se reprograma la misma para el día **20 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e793085c33bd1d9bf2469f7a95c9d8d50b690461a40170462b1e125f997db0**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 353-2666 ext.71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2022-00615

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración a lo señalado en el informe secretarial que antecede (archivo N° 31) y como quiera que con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, no resultó posible adelantar la audiencia fijada en el presente asunto por auto del 10 de julio de 2023 (archivo 30), se reprograma la misma para el día **6 de diciembre de 2023 a la hora de las 11:00 a.m.**

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0371c6821e67ace45e593a261dcfa7ece1bfe5425f057131d9d433d12812aea4

Documento generado en 26/09/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 353-2666 ext.71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (ARRESTO) 2023-00013

1.- Mediante providencia del 21 de abril de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 8 de marzo de 2023, por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado EUGENIO ANDRÉS PALACIOS ORTÍZ incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 14 de septiembre de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor EUGENIO ANDRÉS PALACIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.886.776, residente en la Calle 42 A # 79A- 35 Sur Barrio Gran Colombiano, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor EUGENIO ANDRÉS PALACIO ORTÍZ, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciuese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, indicando la autoridad

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4a979d4b2a428c00ef07ad2e3e2fd40a4ab997b66872e2df1d27ca65f7e427

Documento generado en 26/09/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 3532666 Ext. 71007



: fria07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (ARRESTO) 2023-00013

1.- Mediante providencia del 21 de abril de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 20 de diciembre de 2022, por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV de esta ciudad, entidad que declaró que la accionada DIANA MILENA PALACIO ORTÍZ incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó a la accionada, sin que al efecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 14 de septiembre de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto de la señora DIANA MILENA PALACIO ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.538.535, residente en la Calle 42 A # 79A- 35 Sur Barrio Gran Colombiano, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto de la señora DIANA MILENA PALACIO ORTÍZ, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciuese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, indicando la autoridad

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbef06f178cbef749e5c68f0acab67f5347199bf6f9318bdfdac8b21aca9784**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 3532666 Ext. 71007



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (ARRESTO) 2023-00436

1.- Mediante providencia del 31 de julio de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 12 de mayo de 2023, por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME I de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado JHON JAIRO FORERO MORALES incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 15 de septiembre de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JHON JAIRO FORERO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.955.218 residente en la Calle 132A # 14G-31 Sur Barrio El Oasis Usme de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor JHON JAIRO FORERO MORALES, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Quinta de Familia de Usme I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciuese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Quinta de Familia de Usme I de esta ciudad, indicando la autoridad policial

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7042fe86e65a7500d607c18dc22026e2799a87c7f5bee321b5d3446821e1fad1

Documento generado en 26/09/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 3532666 Ext. 71007



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00704.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el punto *CUARTO* de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el título ejecutivo, no se encuentran establecidos los "gastos de educación" que allí se indican.

2.- La solicitud de medidas cautelares, preséntese en escrito separado.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf238186334bfdac3d5ab0beaeb5812cbd1c18532eed3094eeb48cf655ad94**

Documento generado en 26/09/2023 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXON. ALIM. 2023-00706.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aclarar el texto introductorio de la demanda, como quiera que se indica que el proceso se interpone dentro del "...ejecutivo de alimentos que cursa en su despacho, con expediente No. 11001311000820190011800, contra BREMEN SNEIDER TOVAR RODRIGUEZ...", dado que el mismo correspondió a este Juzgado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd83473f12360bd9531bed6acc45f819e088008428929e5c3027e87c6ae3e0d

Documento generado en 26/09/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>